ASESORÍA JURÍDICA V. N° 277 02 MAY 2024

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho" 07 MAY 2024

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 006543

Visto, el Oficio N° 0116-2024/GOB.REG.PIURA-GRDS.DREP.UE308.UGEL. A. D, de fecha cinco de marzo del dos mil veinticuatro, el Dictamen N° 248-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ, de fecha quince de abril del dos mil veinticuatro; y demás documentos que se adjuntan en un total de (29) folios.

CONSIDERANDO:

Que, a través del oficio que se indica en el visto de la presente resolución por el cual el **Mag. LUIS ALBERTO ESTEVES MARQUEZ** Director del Programa Sectorial III - Unidad de Gestión Educativa Local de Ayabaca; en adelante el quejado absuelve el traslado de la queja por defecto de tramitación presentada por **YADIRA JARAMILLO VALLE**, sobre la presunta paralización e infracción de los plazos, por no haber expedido certificado de trabajo y pago de vacaciones truncas y no gozadas, sobre el particular se indica lo siguiente:

El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, [en adelante TUO de la LPAG] en su artículo IV, numeral 1.1 referido al Principio de Legalidad, señala que: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*; concordante con lo previsto en el artículo 5° numeral 3) que prescribe: "*El acto administrativo No podrá contravenir en el caso concreto, disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.*"

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PIURA VISACIÓN DIRECTOR ASESORÍA JURÍDICA

Asimismo, el artículo 120.1 del TUO de la LPAG que regula la facultad de contradicción administrativa, establece que, frente a un acto que supone que afecta o desconoce un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, a fin de que sea modificado.

Que, el numeral 169.1 del artículo 169 del referido Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece que: "En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva".

Que, asimismo el numeral 169.2 del artículo 169 del citado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, señala que: "La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado".

Que, la queja a diferencia de los recursos impugnativos (reconsideración y apelación), no busca conseguir la revocación o modificación de una resolución, sino que el expediente que no se encuentra impulsado sea tramitado con la celeridad que las normas requieren y que el administrado espera; en otras palabras, la queja no se dirige contra un acto administrativo concreto

sino contra la conducta constitutiva de un defecto de tramitación; en ese sentido, la queja por defectos de tramitación procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación de un expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado y el debido procedimiento, y busca subsanar dicha conducto procesal; de esta manera, teniendo en cuenta que, el objetivo de la queja es alcanzar la corrección de los defectos de tramitación en el curso del procedimiento, se entiende que la misma es procedente, sólo cuando el defecto que la motiva, requiere aún ser subsanado o el estado del procedimiento lo permite, eso es, antes que se resuelva la solicitud formulada en la instancia respectiva.

Que, de la revisión de los actuados se verifica que mediante Oficio N° 807-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ-D, de fecha 27.02.2024, se corrió traslado al quejado (Director de la UGEL Ayabaca), a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente, con respecto a la queja por defecto de tramitación, quien ha cumplido con absolver el traslado de la queja, conforme al artículo 169° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento administrativo General.

Que, el quejado manifiesta, que mediante la Resolución Directoral N° 000666-2024-U. AYABACA y la Resolución Directoral N° 000668-2024-U. AYABACA, de fecha 01.03.2024, se procedió a atender los beneficios laborales solicitados por la **Sra. YADIRA JARAMILLO VALLE**, mediante el Expediente Administrativo N° 13026-2023, de fecha 08.09.2023, conforme se puede verificar de los actos administrativos que obran en autos.

Que, se debe precisar que si bien es cierto se ha emitido los actos administrativos correspondientes en beneficio de la quejada, pero sin embargo no se ha tenido en cuenta que la quejada también solicitó mediante el Expediente Administrativo N° 13026-2023, de fecha 08.09.2023, se expida su Certificado de Trabajo, el cual no obra en autos, por lo que se deduce que la entidad competente UGEL Ayabaca hasta la fecha ha omitido cumplir con expedir el correspondiente certificado a la administrada.

Por las consideraciones antes expuestas y teniendo en cuenta la normatividad vigente **SE DECLARA FUNDADA EN PARTE** la queja por defecto de tramitación formulada por **YADIRA JARAMILLO VALLE**, contra el **Mag. LUIS ALBERTO ESTEVES MARQUEZ**, Director del Programa Sectorial III - Unidad de Gestión Educativa Local de Ayabaca, sobre la presunta paralización e infracción de los plazos, por no haber expedido certificado de trabajo y pago de vacaciones truncas y no gozadas. En consecuencia, se debe cumplir con emitir el Certificado de Trabajo por parte de la UGEL Ayabaca.

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PIURA
VISACIÓN
DIRECTOR
ASESORÍA JURÍDICA
PIURA

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Dictamen N° 248-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ, del quince de abril del dos mil veinticuatro.

De conformidad con el TUO de la Ley N° 27444, la Constitución Política del Estado y en uso de las facultades conferidas por la R.E.R. N° 239-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE la queja por defecto de tramitación formulada por **YADIRA JARAMILLO VALLE**, contra el **Mag. LUIS ALBERTO ESTEVES MARQUEZ**, Director del Programa Sectorial III - Unidad de Gestión Educativa

Local de Ayabaca, sobre la presunta paralización e infracción de los plazos, por no haber expedido certificado de trabajo y pago de vacaciones truncas y no gozadas. En consecuencia, se debe cumplir con emitir el Certificado de Trabajo por parte de la UGEL Ayabaca.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese la presente Resolución al **Mag. LUIS ALBERTO ESTEVES MARQUEZ** Director del Programa Sectorial III - Unidad de Gestión Educativa Local de Ayabaca, en su domicilio legal en la Oficina de la Dirección de la Ugel Ayabaca y a doña **YADIRA JARAMILLO VALLE**, en su domicilio real y procesal en AA. HH López Albujar Mz P Lt.13-Veintiséis de Octubre- Piura, a la **UGEL AYABACA** y demás estamentos administrativos de la Sede Regional de Educación en la forma y plazos de ley.

Regístrese y Comuníquese.

DR. WILMER CHARLY GONZALES ROJAS
DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN PIURA

VºBº DIRECTOR ASESORÍA JURÍDICA

WCHGR/DREP
GJMC/OAJ